Año de 1861. Núm. 140.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres | 30 |

*Miércoles 20 de Noviembre.*

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

# ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 5 de Noviembre, número 309, se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Núm. 46.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 283 de 1.° Junio último, en la cual, evacuando el informe pedido por este Ministerio en 23 de Febrero anterior, manifiesta V. E. que considera conveniente se haga extensiva á ese ejército la Real órden de 24 de Octubre de 1860 regularizando los pases de sargentos primeros y segundos entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico; con la única diferencia, por razon de la mayor distancia, de exigirse el reenganche por un plazo mínimo de cuatro años, en lugar de uno ó dos, á los individuos de las expresadas clases que lo soliciten para la Península al cumplir en Filipinas el tiempo de su respectivo empeño.

Enterada S. M. y teniendo en cuenta que los reenganches por uno ó dos años no pueden concederse con arreglo á la ley vigente de 29 de Noviembre de 1859 sino en los casos excepcionales que su art. 17 expresa, siendo ya de tres años el menor de los plazos admisibles en circunstancias ordinarias, se ha servido resolver que la precitada Real órden de 24 de Octubre de 1860 se considere aplicable en todas sus partes á los sargentos primeros y segundos europeos de ese ejército, y se observe en su consecuencia cuanto en ella se previene respecto á la provision de las vacantes de dichas clases.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1861.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor.....

*Núm. 43.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sige:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. Q.) del expediente promovido á instancia del Teniente Coronel graduado D. Tomás Muñiz y Cano, segundo Comandante de infantería retirado en esta corte, en solicitud de que se le apliquen los beneficios de la ley de 8 de Mayo del corriente año, y que se le otorgue en su consecuencia la mejora de retiro que le corresponda como primer Comandante. Enterada S. M., y despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marica en su acuerdo de 26 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar que no tiene efecto retroactivo la ley de 8 de Mayo de que se trata, desestimando en su virtud la instancia promovida por el segundo Comandante D Tomás Muñiz y Cano; y resolver al propio tiempo que este caso sirva de medida general para los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, debiendo quedar sin curso ulterior todos los expedientes que al efecto se hayan incoado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.=El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dijo en 23 del pasado lo siguiente:

«Siendo conveniente facilitar la aplicacion y exacto cumplimiento del Real decreto de 12 de Setiembre último, y considerando útil para este objeto el *Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado* que ha escrito D. Lázaro Ralero, Abogado del Colegio de esta Córte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del referido Cuadro. De Real órden lo digo á V. S, para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta por segunda vez en este periódico oficial; advirtiendo á las municipalidades de esta provincia que el autor de dicho Cuadro sinóptico les hará una rebaja de 4 rs. en su precio si lo adquiriesen antes del 10 del próximo Diciembre.

Segovia 18 de Noviembre de 1861.=El Gobernador, Felix Fanlo.

### SECCION DE ESTADISTICA.

*Circular núm. 124.*

Observándose por este Gobierno de provincia que los estados triplicados remitidos por los municipios conforme á lo prescrito en la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Febrero del año pasado de 1860, inserta en el Boletin oficial número 28, correspondiente al lunes 5 de Marzo de dicho año, no llenan los estremos que abraza la regla 22 de la espresada Real órden, ni están conformes con el modelo circulado al efecto en el propio periódico oficial número 114, del viernes 20 de Setiembre de este año; infiriéndose de esto, que al formarlos, no se han tenido presentes las disposiciones relativas al particular, ó que los Secretarios de aquellas dependencias, que son los naturalmente llamados para cumplir este servicio, no se han tomado el interés que el mismo exige, y que llevado uniformemente les facilitaria en

lo sucesivo grandes ventajas, no solo para los ulteriores trabajos en el ramo de Estadística, sino tambien para todos los anejos en la administracion de sus respectivas localidades, he dispuesto á fin de que la seccion á cuyo cargo está el indicado servicio pueda llenar cumplidamente los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.), hacer por medio de la presente circular las advertencias siguientes:

1.ª Que los estados triplicados de que se hace referencia, se han de formular en un todo conforme al modelo número 4.° de los que se hallan insertos en el Boletin oficial número 114, del viernes 20 de Setiembre último, ya citado.

2.ª Que en la primera casilla del citado modelo número 4.°, ó sea donde dice «Nombres de las calles y plazas» habrán de ponerse estas, y en renglon separado cada una de ellas, y á su seguida ó en el mismo renglon ó línea todos los edificios que dentro de la propia calle ó plazuela estén enclavados, sean de la clase y condicion que quieran, totalizándolos en la casilla 6.ª y descomponiéndolos en las casillas siguientes, de modo que el total que dan en la indicada casilla 6.ª las cifras que arrojan la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª deberá resultar en igual forma de las que aparezcan en la 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª, teniendo un especial cuidado que en las casillas 13.ª y 14.ª figuren solamente, segun las mismas indican, el número de habitaciones y habitantes. Para mayor regularidad en este servicio, á continuacion se inserta un modelo ó estado número 4.° lleno, que podrá servir de pauta á todos los Secretarios de Ayuntamiento, para confeccionar con todo acierto el que se reclama por esta circular.

3.ª Deberán comprenderse como en intramuros no solo todos los edificios que se hallan dentro del casco de los pueblos, sino tambien los que existan en los lugares ó aldeas anejas á los municipios respectivos; como en estramuros los que se hallen en este caso en las poblaciones amuralladas, y como en despoblado todos los que reunan esta circunstancia sean de la clase que quieran, segun está encargado en circular número 136, Boletin oficial del lunes 11 del actual.

4.ª Que mediante á que ninguno de los estados de que trata esta circular y que hasta la fecha se han remesado por las municipalidades, llenan los estremos interesados en la misma, deberán formarse de nuevo y remitirse por triplicado dentro de los dias que restan hasta el 30 del presente mes, pues sin mas aviso acordaré contra los morosos en esta fecha las medidas coercitivas á que se hagan acreedores.

5.ª Que los municipios tengan en cuenta, que los estados números 1.°, 2.° y 3.° que tambien se hallan insertos en el Boletin ficial del viernes 20 de setiembre último, número 114, son para los fines que marca la regla 1.ª de la precitada Real órden de 24 de Febrero de 1860, y por consecuencia se les recomienda un especial cuidado en que segun dichos modelos tengan abierto el registro en sus respectivas localidades.

Debo prevenir sin embargo á los Ayuntamientos y muy especialmente á los Secretarios de estas corporaciones, que para que este servicio se cumpla cual corresponde, es muy esencial el que se tengan presentes cuantas prevenciones se les tienen hechas en repetidas circulares y á la vista tambien la Real órden ya citada. Segovia 14 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

## Modelo número 4.°

***Distrito municipal de*** ***Partido judicial de*** ***Provincia de***

**ESTADO** que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.° de Enero de este año, así como el uso á que destinan los edificios.

*(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)*

| NOMBRES de las calles y plazas. | EDIFICIOS. Intramuros. | Estramuros. | DESPOBLADO. Casas. | DESPOBLADO. Chozas. | TOTAL. | DESTINADOS. Para iglesias. | Para habitaciones. | Para fábricas ó usos industriales. | Para el servicio público. | Casas de asilo. | Cárceles. | Número de habitaciones. | Número de habitantes. | Movimiento en el quinquenio de: Edificios arruinados. | Edificios reedificados. | Edificios nuevos. | En construccion. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Calle Real................ | 12 | » | » | » | 12 | 1 | 7 | 3 | 1 | » | » | 7 | 21 | » | » | » | » |
| Plaza de la Constitucion........ | 21 | » | » | » | 21 | » | 17 | 4 | » | » | » | 17 | 68 | » | » | » | » |
| Plazuela de la Iglesia.......... | 13 | » | » | » | 13 | » | 12 | » | 1 | » | » | 12 | 48 | » | » | » | » |
| Despoblado.................. | » | » | 3 | 1 | 4 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 1 | 4 | » | » | » | » |
| | 46 | » | 3 | 1 | 50 | 2 | 37 | 9 | 2 | » | » | 37 | 141 | » | » | » | » |

**NOTA.** No es necesario llenar las cuatro últimas casillas puesto que no hay quinquenio á que referirse.

### SECCION DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la relacion inserta á continuacion de esta circular, citarán bajo su responsabilidad á los propietarios ó sus administradores de las fincas espropiadas en la jurisdiccion de los mismos para la construccion del trozo tercero de la carretera de Arévalo, á fin de que se presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el término de 15 dias á prestar su conformidad á la tasacion dada por los peritos á sus referidas fincas; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 15 de Noviembre de 1861.—Felix Fanlo.

Relacion de las fincas expropiadas para la construccion del trozo tercero de la carretera de Segovia á Arévalo.

*Pueblo de Tabladillo.*

D. Pedro Martin, de Paradinas.
D. Antonio Manso.
Los propios de Tabladillo.
D. José Rincon.
Sr. Marqués de Castellanos.
D. Vicente Martin.
D. Rafael Callejo.
Sr. Marqués del Arco.
D. Pedro Martin, de Santa María de Nieva.
D. Fernando Gil.
D. José Rodriguez.
D. Pedro Llorente.
D. Pedro Hernandez.
D. Juan Pedro Velasco.
D. Felix Perez.
D. Frutos de Nicolás.
D. Andrés Callejo.
D. Joaquin de Fuentes.
D. Cipriano Pozo.
D. Lorenzo Pascual.
D. Marcos Rodado.
D. Pedro Artiaga, el mudo.
D. Pedro Anaya.
D. José María Bermudez.
D. Francisco Martin.
Propios de Aragoneses.
El Estado.
Viuda de Alfonso Parra.
D. Felipe Bravo.
D. Tomás de Andrés.
D. Cándido Lopez.
D. Pedro Artiaga de Almenera.
D. Isidro Sastre.
Doña Carlota Artacho.

# GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## *Admision de voluntarios en el Ejército de la Península y los de Ultramar con las ventajas concedidas por la ley de 29 de Noviembre de 1859.*

Artículo 1.° Habiéndose dignado aprobar la Reina (q. D. g.), por Real órden fecha 19 de Octubre último el reglamento para la admision de voluntarios en el Ejército alistándose en todas las Capitales de provincia, los que deseen disfrutar de tan señalados beneficios pueden acudir desde este dia á la Secretaría del Gobierno militar de mi cargo, prévios los requisitos que se expresan.

Art. 2.° Los licenciados del Ejército que no llegue á un año su separacion de las filas deben segun la ley presentarse al Gefe del Cuerpo donde deseen ingresar, por consiguiente la recluta que ha de hacerse en los Gobiernos militares es de los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el Ejército ó de los licenciados que lo sean con mas de un año.

Art. 3.° El tiempo porque podrán sentar plaza voluntaria es de seis ú ocho años.

Art. 4.° Los licenciados del Ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y certificacion del Alcalde ó Alcaldes de los pueblos en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio, donde conste su buena conducta; los mozos que no hayan servido presentarán la certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, dada por el Alcalde, la partida de bautismo original, y el consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 5.° La edad que se requiere para sentar plaza es de 20 años cumplidos, y no pasar de 30, con estatura al menos de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea 1 metro y 560 milímetros, y la robustez necesaria para el servicio.

Art. 6.° Quedará á arbitrio de los voluntarios escoger el arma y aun el Regimiento en que deseen servir, siempre que reunan las condiciones privilegiadas que para ello se requieren, tomándose en consideracion para poderles dispensar alguna pequeña parte de la estatura prevenida á aquellos que deseando servir en los Cuerpos especiales, acrediten ejercer oficios de reconocida utilidad en las Fábricas, Maestranzas, Parques, etc.

Art. 7.° Resultando actos en todos conceptos los voluntarios, serán filiados, se les leerán las leyes penales, pasarán revista de Comisario y se les entregará en mano la mitad de la primera cuota que les corresponde, esto es, 200 rs. si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuese por seis, marchando en seguida á su Regimiento, donde recibirán á su presentacion la segunda mitad de la cuota de entrada, abonándoseles tambien los pluses, pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados desde el dia en que sentaron plaza.

Art. 8.° Los interesados ó personas que comisionen al efecto que quieran enterarse mas circunstanciadamente ó pedir esplicaciones verbales pueden verificarlo todos los dias y á cualquier hora en este Gobierno militar.

## RESUMEN

### *de los premios pecuniarios y ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.*

El mozo ó licenciado que sienta plaza por seis años, ademas de todos los derechos que como soldado le correspondan, percibirá lo siguiente:

Medio real diario de plus ó sobresueldo durante el servicio.

300 rs. la mitad el dia que se filia, y el resto al incorporarse en las filas.
600 rs. al vencimiento del primer año.
1800 rs. al vencimiento del tercer año.
2700 rs. al terminar el sesto año.

TOTAL... 5400 rs. ademas del medio real diario.

El que se obligue á servir por ocho años percibirá medio real diario de plus ó sobresueldo durante el servicio.

400 rs. la mitad el dia que se filia y el resto al incorporarse en las filas.
800 rs. al vencimiento del primer año.
2400 rs. al vencimiento del cuarto año.
3600 rs. al finalizar el octavo año.

TOTAL... 7200 rs. ademas del medio real diario.

Los interesados pueden si gustan dejar los premios, parte de ellos, y aun los pluses, depositados en el Consejo de Administracion, en cuyo caso ganarán el interés de 5 por 100, liquidados por trimestres; esto no es obstáculo para que retiren ó reciban depósito, é intereses, siempre que lo quieran, y de la misma manera pueden enterarse cuando lo deseen de su cuenta particular que recibirán para conservar en su poder á fin de cada año.

*Comparacion de las cantidades que segun los casos y diferentes empeños pueden percibir los alistados voluntariamente.*

| CASOS. | Por 8 años, 1.er empeño. | Por 8 años, 2.º empeño. | Por 8 años. 3.er empeño. | Por 8 años. 4.º empeño. |
|---|---|---|---|---|
| 1.º Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.......... | 8.248 rs. 24 | 20.559 rs. 32 | 38.517 rs. 81 | 43.102 rs. 63 |
| 2.º Dejando en el mismo fondo todos los premios y pluses.......... | 10.035 rs. 01 | 26,585 rs. 49 | 50.540 rs. 38 | 57.994 rs. 36 |

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia quedan en el deber de dar la mayor publicidad á este anuncio y fijarlo en los sitios públicos de costumbre, promoviendo por todos los medios que estén á su alcance el alistamiento voluntario segun se halla dispuesto por el Gobierno de S. M.: y de verificarlo así y del recibo de estas prevenciones darán á la mayor brevedad aviso á este Gobierno militar. Segovia 16 de Noviembre de 1861.=El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 600 cajones de pino existentes en los almacenes de efectos estancados de esta provincia, procedentes de envases de tabacos, en atencion á no haberse presentado licitadores en la subasta de 400 cajones que se verificó en esta Administracion el dia 23 de Octubre último.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion, tendrá lugar en esta Administracion principal el dia 17 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta, será el de 2 rs. por cada cajon y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª Para mayor comodidad de los compradores y la mas fácil enagenacion de los 600 cajones, se dividirán estos en los lotes siguientes: 19 de á 10 cajones: 10 de á 20 id. y 7 de á 30 idem.

4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

5.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sugetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Sr. Administrador principal.

Segovia 15 de Noviembre de 1861. =El Administrador P. I., José Alvarez de Villena.

# ANUNCIOS OFICIALES.

*Direccion general de Consumos Casas de Moneda y Minas.*

El dia 10 de Diciembre próximo tendrá lugar ante el Superintendente de la Casa de Moneda de Segovia, subasta pública para contratar el suministro de carbon de pino que la misma necesita para el consumo de sus operaciones durante el inmediato año de 1862.

El precio máximo será el de 5 reales por arroba y la garantía del contrato una vez aprobados, consistirá en un depósito de 3000 rs. en metálico, su equivalente en papel ó fianza en fincas por doble cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas literalmente al formulario que á continuacion se inserta. Las demas condiciones del remate se hallarán de manifiesto en los pliegos que obran en esta Direccion general y en el espresado establecimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1861.=El Director general, José Gener.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para suministrar el carbon de pino necesario al consumo de la Casa de Moneda de Segovia durante 1862 se compromete á cumplirlas y entregar el referido combustible al precio de (en letra) arroba castellana.=Domicilio.=Fecha y firma.

*Direccion general de Consumos Casas de Moneda y Minas.*

El dia 11 de Diciembre próximo se verificará subasta pública ante el Superintendente de la Casa de Moneda de Segovia, para contratar el suministro de la leña necesaria al consumo de sus operaciones durante el próximo año de 1862.

El precio máximo admisible será el de un real y 30 cénts. por arroba y para garantizar el cumplimiento del contrato una vez adjudicado, el rematante deberá presentar un fiador de reconocido arraigo, ó constituir un depósito de 978 rs. 96 cénts. en metálico ó valores equivalentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas literalmente á los términos que marca el formulario adjunto. Las demas condiciones de la subasta se encontrarán en los pliegos que se hallarán de manifiesto en esta Direccion general y en el espresado establecimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1861.=El Director general, José Gener.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña para consumo de la Casa de Moneda de Segovia durante 1862, se compromete á cumplirlas y á entregar el referido combustible al precio de (en letra) arroba castellana.=Fecha y firma.=Domicilio.

*Real Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando.*

Aproximándose ya la época de la celebracion de la nueva exposicion internacional de obras de la industria y de las artes que ha de verificarse en Lóndres en 1862, la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, no puede menos de dirigir su voz á todos los artistas españoles á fin de excitarles á concurrir con sus obras á este honroso certamen; consagrado este cuerpo artístico como lo exigen su índole y estatutos á velar por los intereses de las artes y de los artistas á conservar vivo el sagrado fuego del genio y el ilustre nombre que en todos tiempos supo conquistarse España en esta línea, creeria faltar á uno de sus mas gratos deberes si no recordase á todos aquellos la solemne ocasion que de nuevo se les presenta para acreditar á los ojos del mundo civilizado que aun vive en España el genio que inspiró las célebres obras que tanta gloria la conquistaron en los pasados siglos; y que, si bien pudo parecer que se perdia la fecunda semilla esparcida por tantos hombres distinguidos como honraron nuestro suelo en esas épocas brillantes, no fué sinó que el invierno de las discordias civiles la adormecia y paralizaba.

Felizmente sobrevino despues la primavera de la paz, su calor vivificador la desenvolvió é hizo germinar y ya son repetidas y recientes las pruebas que en certámenes análogos al que se prepara ha dado la generacion actual de que no ha muerto entre nosotros el espíritu creador de los Velazquez y Murillos, de los Becerras y Berruguetes, de los Herreras y Villanuevas, de los Carmonas y Enguidanos.

Ya supone la Academia enterados á los artistas españoles de las condiciones de este concurso por la Real órden circular de 16 de Mayo último publicada por el Ministerio de Fomento en la Gaceta de 17 del mismo mes, é instrucciones dadas posteriormente á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y por esto no se detiene mas sobre este punto, limitándose tan solo á avivar el celo patriótico de nuestros artistas á fin de que no dejen de contribuir con sus esfuerzos á que las artes españolas estén dignamente representadas en este concurso universal, abrigando la esperanza de que responderán á este llamamiento en que tanto se interesa la honra nacional. Madrid 6 de Octubre de 1861.=Por acuerdo de la Academia, Eugenio de la Cámara, Secretario general.

*Alcaldía corregimiento de Segovia.*

D. Nemesio Callejo Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras para la reparacion del firme y paseos del trayecto que comprende el paseo titulado Nuevo dividido en dos trozos; el primero que comprende desde donde termina la bajada del Salon, siguiendo el puente de Santi-Spíritus, hasta terminar en la entrada de la plaza circular, próxima á la casilla titulada de S. Roque, y el segundo que á partir desde este punto termina en la carretera frente al caño ó charcon próximo al Cristo del Mercado, bajo el tipo de veinte mil doscientos noventa y dos reales setenta y cinco céntimos dicho primer trozo, y el de doce mil quinientos cincuenta reales el segundo, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto separadamente el dia 1.º de Diciembre próximo, y hora de once á doce el primer trozo y de doce á una el segundo en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 17 de Noviembre de 1861.= Nemesio Callejo.

*Alcaldía corregimiento de Segovia.*

Alcaldía Constitucional de Oteruelo.=El Ayuntamiento de este pueblo, saca nuevamente á subasta por no haber habido licitador en la primera, la roza de leñas de roble de los baldíos y propios de Segovia sita en esta jurisdiccion y punto llamado Arroyo de los Collados, bajo el tipo de 402 reales y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo; habiendo señalado para el remate el dia 23 del corriente á las doce del dia, en la casa de Ayuntamiento. Oteruelo del Valle 11 de Noviembre de 1861.=P. O., El Regidor segundo, Ambrosio Marcos.=Es copia, Nemesio Callejo.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 20 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se celebrará subasta pública en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y Presidencia de la comunidad de Cuellar, de 5800 pinos en dos lotes concedidos de Real órden á la citada comunidad.

| | Rs. vn. |
|---|---|
| *Primer lote.* | |
| *En el comun de Torre.* | |
| 800 ajuareros, 1000 quinzales y 1000 cábrios en.......... | 18200 |
| *Segundo lote.* | |
| *Jaramiela.* | |
| 2000 quinzales y 1000 cábrios. | 10000 |

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaría de la comunidad en Cuellar. Segovia y Noviembre 16 de 1861.=Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 20 del próximo mes de Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en el pueblo de Navas de Oro, 80 tablas de ripia y un ajuarero, procedentes de comiso, tasadas en la cantidad de 92 rs.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 16 de Noviembre de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 20 del próximo Diciembre de una á dos de su tarde se subastarán en la casa Consistorial del Espinar, 93 pinos, tasados en 1259 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Noviembre 16 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 20 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial del Espinar, 190 pinos, tasados en 5985 rs. 50 cénts.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Noviembre 16 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero